

Informe. 18 de marzo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos es necesario requerir reliquidación del crédito e información laboral actualizada del ejecutado. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2019-00226-00**
Demandante: Mariela Méndez Torres C.C. 22.011.220
Demandado: Miguel Angel López Obando C.C. 1.073.325.983

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 532-2019 por concepto de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas acordadas en favor de la menor A.S.L.C, del interés legal sobre los valores adeudados desde que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento y las sumas que se sigan causando por concepto de cuotas de alimentos y mudas de ropa, con sus respectivos intereses.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el embargo del 40% de los valores que compongan el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el ejecutado en favor de la menor beneficiaria.

El día 19 de febrero del año 2020 se celebró audiencia, de la cual se profirió Sentencia general No. 023, fallando:

“PRIMERO. DECLARA no próspera la excepción propuesta por la parte ejecutante por las razones anotadas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de alimentos de mínima cuantía promovida por MARIELA MENDEZ TORRES Identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.011.220 quien actúa en nombre de su hija CELEY VIVETH CARDENAS MENDEZ y de su nieta ASHLEY SAMARA LOPEZ CARDENAS en contra MIGUEL ANGEL LOPEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.325.983.

TERCERO: Se sanciona al señor MIGUEL ANGEL LOPEZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.073.325.983,

residenciado en la carrera 7B No. 2-11 barrio Cristo rey de Puerto Boyacá Boyacá, cancelar al Consejo Superior de la Judicatura el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la no asistencia a esta audiencia. Art. 372 Numeral 4 inciso 5.

Cuarto: Se condena en costas procesales 10 días del salario mínimo legal vigente y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, toda vez que no se presentó a la audiencia. Art. 365 Numeral 1.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena la liquidación del crédito en los términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso."

Así pues, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas, se estableció el valor de las agencias en derecho, se ordenó continuar con la medida cautelar establecida mediante Auto que libró mandamiento de pago y se requirió a las partes para aportar la liquidación del crédito correspondiente.

A través de Auto Interlocutorio No. 117-2020 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. No obstante, teniendo en consideración que se requiere liquidación del crédito actualizada, y que la parte interesada no se ha pronunciado al respecto,

Se **REQUIERE** a la demandante para que indique al Despacho si es su intención continuar con el proceso de referencia y, en consecuencia, aporte reliquidación del crédito conforme al numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte la información laboral actual del ejecutado, a fin de oficiar al empleador o nominador respecto de la orden cautelar de embargo decretada conforme al Auto que libró mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 33 del 19 de marzo de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaría

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252bb9a6c5cee57df13a0252658e3fd329dc54e18e17f9067d4c5a456ef3be04**

Documento generado en 18/03/2024 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>